

superior política del Distrito ó Territorios Federales, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El resultado de la elección se publicará en la forma que fija el art. 45.

CAPITULO VII

De la elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia

Art. 48.—Al tercer día del nombramiento de Diputados y Senadores, si toca hacer renovación de Magistrados, total ó parcialmente, se hará la elección por el colegio con las formalidades prescritas en los artículos 35 y 38. Se elegirán uno á uno los Magistrados que indique la convocatoria ó, cuando la renovación sea total, quince Magistrados. El orden de la elección determinará la antigüedad de cada Magistrado.

Art. 49.—Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la Junta. Se sacarán dos copias autorizadas de dichas actas para remitir una al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito Federal ó Territorios, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicándose listas de los candidatos con expresión de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VIII

De las funciones electorales de las Legislaturas

Art. 50.—Luego que la Legislatura de un Estado reciba los expedientes de los colegios relativos á elección de Senadores, los pasará á una comisión escrutadora que rendirá dictamen, declarando electos á los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios para propietario y suplente. Si no hubiere habido más que mayoría relativa, la Legislatura elegirá entre los que la hubieren obtenido, procediendo en los términos que disponen los arts. 38 á 41 de esta ley.

Art. 51.—Si en la ocasión á que se refiere el artículo que precede se hallare en receso la Legislatura, será desde luego convocada á sesiones en la forma que prevenga la legislación particular del Estado.

Art. 52.—La discusión y votación del dictamen de la comisión escrutadora, así como la elección en su caso que previene el art. 50, se harán en una sola sesión que se consagrará á este único objeto.

Del acta se levantarán tres copias con la inserción del dictamen, autorizadas por la mesa; una se remitirá al Senador propietario, otra al suplente y la tercera á la Comisión permanente del Congreso Federal, con las listas de escrutinio de la Legislatura y los expedientes recibidos de los colegios electorales.

Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los Senadores puedan presentarse á las juntas preparatorias.

Art. 53.—La computación de votos para Senadores del Distrito Federal, se hará por la Cámara de Diputados, de toda preferencia tan luego como quede legítimamente instalada, con el mismo procedimiento establecido para las Legislaturas de los Estados.

CAPITULO IX

De la nulidad de la elección

Art. 54.—Todo ciudadano mexicano tiene derecho á reclamar la nulidad de una elección primaria ó secundaria, ante el colegio electoral ó la Cámara de Diputados, respectivamente, con tal que lo haga por escrito antes del día en que ha de votarse sobre la credencial objetada, y fundándose en una de las causas que expresa el artículo siguiente.

Art. 55.—Son causas de nulidad de una elección:

1. La falta de un requisito legal en el electo, ó el

estar comprendido en las prohibiciones de la Constitución general ó de estaley.

2. La violencia ejercida por la fuerza pública ó por autoridades sobre las casillas ó colegios electorales.

3. Haber mediado cohecho ó soborno de cualquiera parte ó amenazas graves de autoridades.

4. El error sobre la persona elegida.

5. La falta de la mayoría de votos requerida por la ley.

6. El error ó fraude de la computación de votos.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Art. 56.—El cargo de elector es gratuito y obligatorio. Nadie puede excusarse de desempeñar en las casillas ó colegios electorales los cargos ó comisiones que conforme á esta ley se le asignen.

Art. 57.—En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos. Para deliberar en ellos sobre la inteligencia y ejecución de esta ley, se formularán proposiciones escritas que, admitidas á discusión, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de la junta concederá la palabra por turno y por sólo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos que la pidan en contra; el uso de la palabra no puede exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 58.—Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos á más Distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de nacimiento; si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los Distritos que resulten vacantes.

Art. 59.—Quedan derogadas las leyes de 12 de Febrero de 1857 y sus reformas de 23 de Octubre de 1872, 23 de Mayo de 1873, 15 de Diciembre de 1874 y 16 de Diciembre de 1882.

Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—Eduardo Rincón Gallardo, Senador Presidente.—Constancio Peña Idiáquez, Diputado Secretario.—A. Castañares, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Diciembre de 1901.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 1.º—Cuando además de las elecciones á que se refiere el capítulo V de la ley 18 de Diciembre de 1901 debiere haber elección de Presidente y Vicepresidente de la República, los mismos electores se reunirán en sus respectivos colegios al día siguiente al en que se hayan reunido para la elección de Diputados y Senadores. Instalado el colegio y repitiéndose lo conducente de lo preceptuado en el art. 35 de la ley citada, los electores procederán á elegir por escrutinio secreto, mediante cédulas, á un ciudadano para Presidente de la República, verificándose la votación de acuerdo con lo prevenido en el art. 38 de la misma ley; pero limitándose á declarar el Presidente del colegio el número de votos que haya obtenido cada candidato y el de las cédulas en blanco, si las hubiere. Acto continuo, y

en los mismos términos, se procederá á la elección de Vicepresidente de la República.

Art. 2.º—Antes de concluir la sesión se extenderá, discutirá y aprobará el acta que de ella se levante, firmándola todos los electores presentes. Una copia de dicha acta, suscripta por los individuos de la Mesa, se remitirá al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito ó Territorios Federales, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ó á la Comisión Permanente, en su caso. El resultado de la elección se publicará en la forma que fija el art. 45 de la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901.

Art. 3.º—La computación de votos para Senadores por el Distrito Federal se hará por la Cámara de Diputados erigida en colegio electoral. Para este fin, tan pronto como la Cámara de Diputados quede legítimamente instalada, ó si estuviere funcionando, tan pronto como se hayan recibido las copias de las actas de elecciones de Distrito, la Cámara, á propuesta del Presidente de la misma, nombrará una Comisión escrutadora compuesta de tres de sus miembros. La Comisión así nombrada deberá presentar dictamen dentro de tercero día; y la Cámara de Diputados procederá á la declaración ó á la elección, en su caso, con sujeción á las reglas establecidas en los arts. 5.º á 8.º de esta ley.

Del acta de la sesión se compulsarán tres copias autorizadas por la Mesa, de las cuales una se enviará al Senador propietario, otra al suplente y la tercera á la Cámara de Senadores, á quien también se enviará copia íntegra del dictamen de la Comisión escrutadora.

Art. 4.º—Siempre que haya habido elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, ó de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara de Diputados, al día siguiente de haber quedado legítimamente instalada, mandará pasar á su Gran Comisión los expedientes de los colegios electorales de la República.

Si al verificarse la elección ó elecciones, estuviere funcionando la Cámara de Diputados, el presidente de ésta mandará pasar los expedientes á la Gran Comisión, tan pronto como se reciban los de la mayoría de los colegios electorales.

Art. 5.º—La Cámara de Diputados se erigirá en colegio electoral el décimo día, á contar de aquél en que se hayan mandado pasar los expedientes á la Gran Comisión, ó al día siguiente si el décimo día no fuere útil. Abierta la sesión, se dará cuenta desde luego con el dictamen que deberá presentar la Gran Comisión, y el cual se contraerá á consultar, en proposiciones concretas y separadas, que se declaren elegidos para los respectivos cargos, á los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría absoluta de los sufragios. Este dictamen se pondrá inmediatamente á discusión.

Si no hubiere habido mayoría absoluta de sufragios en la elección de algún funcionario, el dictamen de la Gran Comisión se concretará á exponer cuál ha sido el resultado de la elección, detallando el número de votos que haya obtenido cada candidato.

Art. 6.º—En el caso de la parte final del artículo que precede, la Cámara procederá á elegir al funcionario ó funcionarios respectivos, recogiendo la votación por medio de cédulas que irán depositando los Diputados en una ánfora ó ánforas á medida que sean llamados según orden alfabético de apellidos.

La elección se hará exclusivamente entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en las elecciones de Distrito. Si al practicarse el escrutinio resultaren cédulas en blanco ó en que figure el nombre de terceras personas, se compulsarán como votos emitidos á favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios de los Diputados.

Art. 7.º—Si del cómputo de los sufragios de las elecciones de Distrito, resultare igualdad de sufragios á favor de dos ó más candidatos, entre éstos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que aqué-

llos, á éste se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, en los términos prescritos.

Art. 8.º—Si en alguna votación resultare empate, se repetirá aquélla; y si aun subsistiere el empate, la suerte decidirá á quién debe considerarse como electo para la función respectiva ó como competidor en el caso del artículo anterior.

Art. 9.º—Se derogan los arts. 46, 47 y 53 de la ley de 18 de Diciembre de 1901 y el 151 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de 20 de Diciembre de 1897.

T. Reyes Retana, Senador Presidente.—Luis Pérez Verdía, Diputado Presidente.—Abraham A. López, Senador Secretario.—Carlos M. Saavedra, Diputado Secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 24 de Mayo de 1904.—Porfirio Díaz.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1904.—Corral.—Al.....

LEZDA.—Cierta especie de tributo que se pagaba antiguamente, con especialidad por las mercancías. El ministro que lo recaudaba se llamaba Lezdero.

LIBELAR.—Hacer peticiones, ó extender una demanda en justicia, explicando las razones en que se apoya (Escriche).

LIBELO.—La petición, demanda ó memorial. Véase *Demanda* (Escriche).

Libelo famoso ó infamatorio.—Libro, papel ó escrito satírico y denigrativo de la honra ó fama de alguna persona. Como la injuria que resulta de un libelo es mucho más grave que la verbal, pues ésta suele ser efecto de un primer movimiento de cólera, y aquélla lleva el sello de la meditación y de la malevolencia, siendo al mismo tiempo un monumento satírico que causa un daño incalculable á la persona contra quien se dirige, impone la ley penas más severas, no sólo contra los autores de escritos de esta especie, sino también contra los que los copian, imprimen ó propagan. Véase *Injuria* (Escriche).

Libelo de repudio.—El instrumento ó escritura con que el marido antiguamente repudiaba á la mujer y dirimía el matrimonio. Los Judíos tenían esta facultad que les concedía su ley *propter duritiam cordis*; pero entre nosotros es indisoluble el vínculo matrimonial. Véase *Divorcio*. También entre los Romanos podían los maridos repudiar á sus mujeres, como igualmente las mujeres á sus maridos, y el libelo que el demandante del divorcio presentaba á su consorte, estaba concebido en estos términos: *Tuas res tibi habeto, ó Tuas res tibi agito* (Escriche).

LIBERACIÓN.—El pacto de no demandar al deudor en tiempo alguno su deuda;—ó la remisión que el acreedor hace al deudor de lo que éste le debe. Véase *Legado y Pago* (Escriche).

LIBERALIDAD.—Cualquier dádiva ó beneficio que se hace á otro. A ninguno se puede hacer beneficio contra su voluntad, dice la ley: *Non potest liberalitas nolenti adquiri: Invito beneficium non datur*. Se puede, sin embargo, pagar una deuda por otro, aunque el deudor lo ignore, y aunque lo sepa y lo contradiga. La liberalidad ó beneficio no ha de ser dañoso al que lo recibe, *adjuvari quippe nos, non decipi beneficium oportet*.—El beneficio concedido especialmente á una persona, es decir, el beneficio puramente personal, se extingue con ella: *In omnibus causis id observatur, ubi personæ conditio locum facit beneficio, ibi deficiente ea, beneficium quoque deficiat*. Véase *Pago* (Escriche).

LIBERTAD.—Unos dicen que la libertad consiste

en «el poder de hacer todo lo que no dañe á otro», de modo que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran á los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos; límites que no pueden determinarse sino por la ley. Los enemigos de esta definición la impugnan, diciendo que si la libertad fuese el poder de hacer todo lo que no dañe á otro, ni el juez podría castigar al ladrón, ni nadie podría hacer aun lo que la ley le permite ú ordena sin examinar antes sus consecuencias, ni disfrutar, por ejemplo, el derecho de entrar en su campo por el del vecino á quien se causa perjuicio al atravesarlo. Otros la definen «el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten»: si un ciudadano, dicen, pudiese hacer lo que prohíben las leyes, no tendría libertad, porque los otros tendrían igualmente el mismo poder. La ley, por fin, la define diciendo ser la facultad natural que tiene el hombre para hacer lo que quisiera, si no se lo impide la fuerza ó el derecho: *Naturalis facultas ejus quod cuique facere libet, nisi si quid vi aut jure prohibetur*. «Libertad es, dice la ley I, tít. 22, part. 4, poderío que ha todo hombre naturalmente de hacer lo que quisiera; solo que fuerza ó derecho de ley ó de fuero non gelo embargue.» Las tres definiciones coinciden si atendemos á la explicación que hacen sus respectivos defensores.

La libertad en su sentido natural y verdadero es «la facultad que tiene el hombre de obrar ó no obrar en todo como crea convenirle»; y así es que toda ley le es contraria, porque toda ley la ataca y disminuye; pero la ley que nos quita una parte de nuestra libertad, nos asegura la porción que nos queda, confiriéndonos los derechos de seguridad personal, de protección para el honor y de propiedad, de modo que el sacrificio que hacemos para adquirir tan preciosos bienes es mucho más pequeño que la adquisición. La libertad, pues, de los ciudadanos será mayor ó menor, según la mayor ó menor gravedad de los obstáculos que la ley oponga á sus acciones; y tales pueden ser las leyes de un Estado, que absorban casi enteramente la libertad de los individuos que le componen.

La libertad es una cosa inestimable, y el primero de todos los bienes: *Libertas inestimabilis res est*. Todas las criaturas la aman y desean naturalmente; pero más los hombres, y de éstos los que son de noble corazón, como dice la ley I, tít. 22, part. 4, añadiendo que todos los jueces deben favorecerla. De aquí es que no debe establecerse ley alguna sino cuando el bien que haya de producir sea superior al mal que causa por la disminución de la libertad.

Antiguamente podía un hombre mayor de veinte años vender su libertad, esto es, poner su persona y facultades á disposición de otro (ley I, tít. 21, part. 4). Pero la venta supone un precio; y por el hecho de venderse un hombre, entraban todos sus bienes en la propiedad del dueño, de modo que el dueño en rigor no daba nada, y el esclavo nada recibía. Es cierto que el esclavo podía tener un peculio; pero el peculio era accesorio á la persona y estaba también sujeto á la disposición del dueño ó señor. No había, por tanto, verdadera venta, y semejante contrato era seguramente un contrato absurdo que contenía la más enorme de todas las lesiones (Escríche).

Libertad individual.—Véase *Arrestar, Juicio criminal* (Escríche).

Libertad de imprenta.—La facultad ó derecho que por la Constitución tienen los Españoles de imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura con sujeción á las leyes (Escríche).

Al primitivo artículo constitucional que estableció un jurado para juzgar y otro para sentenciar en materia de delitos de imprenta, reemplazó el reformado, de 15 de Mayo de 1883, que dice así:

«Art. 7.º—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni ex-

gir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á la legislación penal.»

El Código Penal, por su parte, dispone:

«Art. 966.—El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima y publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 450 á 452.

Art. 967.—Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitución de empleo.»

Libertad de industria.—Véase *Industria* (Escríche).

Libertad de testar.—La libre testamentación está adoptada en el Distrito, Territorios y la mayor parte de los Estados de la República.

El artículo relativo del Código Civil, es el 3323, que dice: «Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, á título de herencia ó de legado.»

Véanse los arts. 3324 y siguientes, insertos en la palabra *Herencia*.

LIBERTADES.—Las franquezas, prerrogativas, privilegios, concesiones ó derechos de que goza algún pueblo (Escríche).

LIBERTINO.—El que mediante la manumisión ha salido de la esclavitud ó servidumbre en que se hallaba. Llámase *libertino* en razón de su estado y *liberto* por relación á su patrono. Mas, al principio, liberto era el manumitido ó libertado de la esclavitud, y *libertino* el hijo de liberto. El *libertino* pasa de siervo á libre, y de cosa á persona (Escríche).

LIBERTO.—El que habiendo sido esclavo consiguió su libertad. Se llama liberto con relación á su patrono, y *libertino* en razón de su estado, según se ha dicho en el artículo anterior (Escríche).

Abolida la esclavitud en la República, carece de interés lo que el señor Escríche dice sobre esta materia.

LIBRADOR de letra de cambio.—El que libra ó gira una letra, mandando á un tercero domiciliado en otro pueblo que satisfaga su importe. Véase *Letra de cambio*, donde se trata de las obligaciones del librador (Escríche).

LIBRAMIENTO.—La orden que se da por escrito para que el tesorero, mayordomo, etc., pague alguna cantidad de dinero ú otro género (Escríche).

LIBRANCISTA.—El que expide libranzas, y también el que tiene libranzas á su favor (Escríche).

LIBRANZA.—La orden que se da por escrito para que una persona pague cierta cantidad al sujeto á cuyo favor se expide (Escríche).

El Código de Comercio contiene las siguientes disposiciones respecto de las libranzas, vales y pagarés, comprendiéndolos en un solo capítulo:

«Art. 545.—La libranza contiene un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague ó entregue á la orden de otro cierta cantidad.

El vale contiene la obligación de un comerciante de entregar á la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos.

El pagaré contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar á una persona á la orden de otra, cierta cantidad.

Art. 546.—Las libranzas, vales y pagarés á la orden, deben contener:

1. La fecha y lugar de su expedición.
2. El nombre y firma del responsable.
3. La cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse.

4. La fecha y lugar en que deba hacerse la entrega.

5. La persona á cuya orden se extienda el documento.

6. La operación mercantil de que se deriven, si no fueren otorgados por un comerciante á favor de otro.

7. Si su valor es recibido, entendido, en cuenta, ó procede de otra operación.

Art. 547.—Los pagarés que no estén extendidos á la orden, no son documentos mercantiles; y, por lo tanto, no producen ninguna acción, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó, porque éste le deba alguna cantidad en dinero ó efectos, independientemente de la acción que habría producido el pagaré si hubiese estado extendido á la orden.

Art. 548.—Los pagarés que no estén extendidos á la orden no pueden endosarse, y cualquier endoso que de ellos se haga, es nulo y no produce ninguna acción.

Art. 549.—Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á las libranzas, vales, pagarés y mandatos á la orden.

Art. 550.—La omisión del protesto, libra á los endosantes, pero no á la persona que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado.

Art. 551.—Los vales y pagarés no podrán ser emitidos á la vista y al portador, sino con sujeción y con arreglo á las disposiciones de la ley «Instituciones de Crédito».

LIBRAR.—Expedir ó dar alguna orden, libranza ó decreto;—determinar, sentenciar ó decidir;—dar ó entregar alguna cosa;—poner al cargo y confianza de otro la ejecución ó desempeño de algún negocio ó encargo;—y preservar á alguno de algún mal ó peligro, ó sacarle de algún empeño ó comprometimiento (Escríche).

LIBRE.—El que no es esclavo, esto es, el que puede obrar ó no obrar en todo según crea convenirle, sin sujeción á un dueño que disponga de su persona y facultades (Escríche).

Según el art. 2.º constitucional, en la República todos nacen libres.

LIBROS de comercio.—Los libros que está obligado á tener todo comerciante, para llevar cuenta y razón de sus operaciones (Escríche).

El Código de Comercio contiene las siguientes disposiciones sobre libros:

«Art. 33.—El comerciante está obligado á llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son: el Libro de Inventarios y Balances, el Libro general de Diario y el Libro Mayor ó de cuentas corrientes.

Las sociedades y compañías por acciones llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomadas por las juntas generales y los consejos de administración.

Art. 34.—Los libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad mercantil, estarán encuadernados, forrados, foliados y sellados con el timbre correspondiente en la forma que prevengan las leyes.

Art. 35.—Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos, ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Art. 36.—Los libros de los comerciantes se llevarán en idioma español, con claridad, por orden progresivo de fechas y operaciones, sin dejar huecos, y en manera alguna podrán ser alterados. Los errores que en ellos se cometan se salvarán por nuevo asiento relacionado con la partida errada.

Art. 37.—El comerciante, aunque sea extranjero, que no lleve sus libros en castellano, incurrirá en una multa que no bajará de 50 pesos, ni excederá de 300; se hará á sus expensas la traducción al idioma español, de los asientos del libro que se manden reconocer y compulsar, y se le compelerá, por los medios del derecho, á que en un término que se le señale, transcriba á dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

Art. 38.—El Libro de Inventarios y Balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1. La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyan su activo.

2. La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

3. Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará, además, anualmente, y entenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Art. 39.—En el Libro Diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después, día por día, y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, por cuenta propia ó ajena, designando las circunstancias y carácter de cada operación, y el resultado que produce á su cargo ó descargo: de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor, en el negocio á que se refiere.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante tome á su cargo, y se llevarán á una cuenta especial, que al intento se abrirá en el Libro Mayor.

Art. 40.—Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona particular, se abrirán por Debe y Haber en el Libro Mayor; y á cada cuenta se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del Diario.

Art. 41.—En el libro de actas que llevará cada sociedad, cuando se trate de juntas generales, se expresará: la fecha respectiva, los asistentes á ellas, los números de acciones que cada uno represente, el número de votos de que pueden hacer uso, los acuerdos que se tomen, los que se consignarán á la letra; y cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos, cuidando, además, de consignar todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado. Cuando el acta se refiera á junta del consejo de administración, sólo se expresará: la fecha, nombre de los asistentes y relación de los acuerdos aprobados. Estas actas serán autorizadas con las firmas de las personas á quienes los estatutos confieran esta facultad.

Art. 42.—No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados. Deberán, sin embargo, exhibirlos cuando se les mande, para el simple acto de ver si tienen el timbre correspondiente.

Art. 43.—Tampoco podrá decretarse, á instancia de

parte, la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección ó gestión comercial por cuenta de otro, ó de quiebra.

Art. 44.—Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de la persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación directa con la acción deducida, comprendiendo en ellos aun los que sean extraños á la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento.

Art. 45.—Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

Art. 46.—Todo comerciante está obligado á conservar los libros de su comercio hasta liquidar sus cuentas, y diez años después. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.

Libro Diario.—El libro en que el comerciante sienta día por día y en orden progresivo todas las operaciones que hace en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operación, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifiesta quién es el acreedor y quién el deudor en la negociación á que se refiere. También se hacen constar en él todas las partidas que el comerciante consume en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extrae de su caja con este destino.—El comerciante por menor no está obligado á sentar en el Libro Diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que haga cada día el asiento del producto de las que en todo él haya hecho al contado, y pase al Libro Mayor las que haga al fiado. Véase *Libros de Comercio* (Escríche).

Libro Mayor.—El libro en que el comerciante abre por *debe y ha de haber*, las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular, trasladando á cada cuenta por orden riguroso de fechas los asientos del Diario. En este libro debe abrirse también una cuenta particular, á que deben trasladarse todas las cantidades que el comerciante tomare de su caja para sus gastos domésticos, con el objeto de que, en caso de quiebra, se pueda conocer si éstos han sido excesivos y descompasados con relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia; en cuyo caso sería perseguido como quebrado culpable.—El Libro Mayor no se diferencia del Diario sino en el orden, pues su contenido es el mismo. Véase *Libros de Comercio* (Escríche).

Libro de Inventarios.—El registro de los bienes, créditos y deudas de un negociante. Este libro empieza con la descripción exacta del dinero, bienes muebles ó inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro. Después forma el comerciante anualmente, y extiende en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como también todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna.—Todos los inventarios y balances generales deben firmarse por todos los interesados en el establecimiento mercantil que se hallen presentes á su formación.—En los inventarios y balances generales de una sociedad es suficiente que se haga expresión de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socio en particular.—Los comerciantes por menor no están obligados á hacer el

balance general sino cada tres años. Véase *Libros de Comercio* (Escríche).

Libro Copiador.—Un libro encuadernado y foliado en que el comerciante traslada íntegramente y á la letra todas las cartas que escribe sobre su tráfico. Las cartas se han de poner por el orden de sus fechas, y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas se salvarán á continuación de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas; y las postdatas ó adiciones que se hagan después que se hubieren registrado las cartas, se insertan á continuación de la última carta copiada con la conveniente referencia.—Se prohíbe trasladar las cartas al copiador por traducción, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito los originales.—La falta del libro Copiador, su informalidad, ó los defectos que en él se adviertan en contravención de la ley, se corrigen con las penas pecuniarias que están prescritas para casos iguales con respecto á los libros de comercio.—El tribunal puede decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relación con el litigio, así como que se extraigan del registro copias de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite. Véase *Libros de Comercio* (Escríche).

Libro Penador.—El registro que en algunos pueblos tiene la justicia para sentar las penas en que condena á los que rompen con el ganado los cotos y límites de las heredades y sitios prohibidos (Escríche).

Libros Parroquiales.—Los libros ó registros que por disposición del concilio de Trento hay en cada parroquia para hacer constar todos los nacimientos, matrimonios y muertes que suceden en ella.

No se puede usar de guarismos ni de abreviaturas en la extensión de las actas.

Las palabras borradas, interlineadas ó enmendadas deben salvarse al fin de cada acta con expresión individual y de la misma letra.

Las actas de partidas de nacimiento, matrimonio y muerte deben extenderse una en pos de otra, sin claros ni huecos algunos; lo cual se entiende con las de cada especie (Escríche).

LICENCIADO.—El que ha obtenido el grado de licenciado en alguna facultad. Véase *Abogado* (Escríche).

LICITACIÓN.—La venta que se hace á pública subasta por los comuneros ó copropietarios de una cosa común que no puede dividirse cómodamente. Si una cosa que pertenece á muchos dueños no puede partirse sin pérdida ó deterioro, y no hay entre ellos quien quiera ó pueda tomarla por su justo precio, dando á los demás la parte que les corresponda, se saca á pública subasta y se adjudica al comprador que más ofrezca, y el precio se reparte entre los varios dueños. La licitación tiene lugar principalmente en las particiones de herencias, y puede considerarse no tanto una venta como un modo de hacer la división de una cosa común, siendo uno de los efectos de la acción *familiae eriscundae* ó *communis dividundo*. La licitación se suele hacer entre los mismos propietarios, y queda la cosa común en favor de aquél de entre ellos que ofrece un precio más alto; mas también se admite á los extraños cuando se cree que así se conseguirán mayores ventajas. Véase *Bienes individuales*, y *Subasta pública* (Escríche).

LICITADOR ó LICITANTE.—El que vende al mayor postor ó hace almoneda de la finca ó alhaja que no puede partirse entre los varios dueños; y más comúnmente el que ofrece precio ó hace postura á ella, ó puja la cantidad ofrecida por otro. *Licitat*, tiene las mismas acepciones (Escríche).

LÍCITO.—Lo que no está prohibido por las leyes: *Id omne licitum est, quod non est legibus prohibitum; quamobrem, quod lege permittente fit, pœnam non mo-*

retur. Pero no todo lo que es lícito, es honesto: *Non omne quod licet, honestum est* (ley 144, *D. de regulis juris*.) Hay cosas que no conviene hacerlas, aunque sean lícitas. *Est aliquid quod non oporteat, etiamsi licet* (*Cicero pro Balbo*) (Escríche).

LICTOR.—Cierta ministro de justicia entre los Romanos, que precedía con las fasces á los cónsules y otros magistrados (Escríche).

LID.—Una especie de prueba usada antiguamente por los que querían defenderse con armas del delito por que eran retados. Los hidalgos peleaban á caballo, y los plebeyos á pie. Si el retador ó acusador moría en el campo, quedaba el retado ó acusado libre del reto ó acusación; y si, por el contrario, moría el retado, quedaba igualmente libre del yerro, puesto que perdía la vida por defender su inocencia. Los hombres tenían entonces por más conveniente defender su derecho y lealtad con las armas, que exponer el uno y la otra á los riesgos de una pesquisa ó de unos falsos testigos (Escríche).

Lid ferida de palabras.—Expresión anticuada que significa demanda ó pleito contestado (Escríche).

LIGA.—La confederación que hacen entre sí algunas personas para defenderse de sus enemigos ó para ofenderlos (Escríche).

LÍMITES de las heredades.—Véase *Amojonamientos*.

LIMPIEZA de sangre.—La calidad de no tener mezcla ni raza de moros, judíos, herejes ni penitenciados (Escríche).

LINAJE.—La descendencia ó línea de cualquier familia. En algunas partes se llaman *linajes* los vecinos nobles reconocidos por tales é incorporados en el cuerpo de la nobleza (Escríche).

LÍNEA.—La serie ó orden de las personas que descienden de una raíz ó tronco. Es directa ó colateral. La *directa* es la serie de las personas que descienden una de otra, y abraza, por tanto, los ascendientes y descendientes: la *colateral* ó transversal es la serie de las personas que no descienden unas de otras, pero descienden de un autor común, y comprende, por consiguiente, los hermanos, tíos, primos, sobrinos, etc. La línea recta se divide en *descendiente* y *ascendiente*: la primera es la que liga al jefe con los que descienden de él; y la segunda la que liga ó enlaza una persona con aquellos de quienes desciende: la primera contiene los hijos, nietos, biznietos, tataranietos, etc.; y la segunda los padres, abuelos, bisabuelos y demás que suben hasta la raíz ó tronco. La línea colateral se divide en línea igual¹ y línea desigual: la *igual* es la que abraza los parientes que se hallan igualmente distantes del jefe común, como dos hermanos, etc.; la *desigual* la que contiene los parientes de los cuales el uno se halla más próximo y el otro más remoto de la raíz, como el tío y el sobrino, el primo hermano y el primo segundo, etc.—Llámase, además, línea *paterna* la que abraza los parientes de parte de padre; y *materna* la que comprende los parientes de parte de madre.—Los parientes, así en la línea recta como en la transversal, están más ó menos distantes unos de otros; y estas distancias se llaman grados, los cuales se computan según el número de generaciones: *Gradius est distantia unius cognati ab alio quæ ex numero generationum computatur*. En la línea recta se cuentan tantos grados como son las generaciones: así es que el hijo está en primer grado con respecto al padre, y el nieto en segundo. En la línea colateral se cuentan los grados por el número de generaciones desde el uno de los parientes hasta el autor común, y desde éste hasta el otro pariente, excluyendo el tronco: así es que dos hermanos están en segundo grado, el tío y el sobrino en tercero, los primos hermanos en cuarto, y así en adelante (ley 1, tít. 6, part. 4). Véase *Afinidad*, *Consanguinidad* y *Grado* (Escríche).

Véanse también los arts. 3585 y siguientes del Código Civil en la palabra *Herencia*.

LINEAL.—Lo perteneciente á la línea, como incom-

patibilidad *lineal*, contrapuesta á la personal en los mayorazgos (Escríche).

LIQUIDACIÓN.—La aclaración y desenredo de algunas cuentas, como de las de alguna sucesión ó sociedad de comercio. En materia de sucesiones puede definirse: la cuenta que se forma para averiguar la suma ó cota que corresponde por sus respectivos derechos á cada uno de los interesados en la herencia. Véase *Inventario* (Escríche).

LÍQUIDO.—Aplicase á las cosas que son claras, ciertas en su cantidad ó valor, y sin contestación, de suerte que baste pronunciar el nombre para saber en qué consisten y cuál es su extensión: *Certum est quod ex ipsa pronuntiatione apparet quid, quale, quantumque sit*. Así cuando se dice que la compensación no se hace sino de cosas líquidas, se quiere dar á entender que no puede pedirse aquélla sino cuando las deudas son ciertas y exigibles *hic et nunc* tanto de una parte como de otra: lo que no podría decirse de una deuda que pendiese de una condición, de la discusión de una cuenta, del éxito de un proceso ó de la llegada de cierto día. Véase *Compensación* (Escríche).

LITE, LITIS, LITIGIO.—El pleito, la altercación en juicio (Escríche).

LITIGANTE.—El que disputa en juicio con otro sobre alguna cosa, ya sea como actor ó demandante, ya como reo ó demandado.

Todo litigante que no tiene justa causa para litigar se llama *litigante temerario*, y es condenado en las costas que causó á su contrario pidiéndolas éste (Escríche).

LITISCONSORTE.—El que litiga por la misma causa é interés que otro, formando con él una sola parte, ya sea de actor ó de reo demandado en el pleito (Escríche).

LITISCONTESTACIÓN.—La respuesta que da el reo demandado á la demanda judicial del actor. La litiscontestación es el principio del juicio. Véase *Contestación* (Escríche).

LITISEXPENSAS.—Las costas ó gastos causados en el seguimiento de un pleito. Generalmente hablando, la parte que sucumbe debe pagarlas á la que ha quedado vencedora, á no ser que haya tenido justa causa para litigar (no bastando haber prestado el juramento de calumnia), como se ha dicho en la palabra *Litigante*, pues entonces cada parte paga sus gastos respectivos (ley 8, tít. 22, part. 3, y Greg. López en la gl. 2). Si debiendo el juez condenar en las costas á la parte vencida, no lo hizo en la sentencia definitiva, ó bien la condenó en más ó en menos de lo que debía, puede enmendar la sentencia dentro del día en que la dió y no después, haciendo la condenación de costas y reformando la ya hecha en los términos que corresponda (ley 3, tít. 22, part. 3). Si el juez no hace condenación de costas, habiéndose solicitado, y el vencido apeló, no es necesario que el vencedor apele de semejante omisión; pues adhiriéndose á la apelación, para lo cual no hay término señalado, puede conseguir que en la segunda instancia se le condene en ellas; pero si el vencido no apeló, puede el vencedor apelar de dicha omisión, ó de aquello á que el juez no hubiese deferido. Véase *Costas* (Escríche).

LITISPENDENCIA.—El estado del pleito que se halla pendiente en el tribunal; ó el tiempo que pende en justicia un proceso.

Para que haya litispendencia, esto es, para que pueda decirse que un asunto pende en un tribunal, es necesario que el juez sea competente, y que el reo haya sido citado é instruido plenamente de la demanda en tiempo y forma, ó que si no lo está sea por su dolo y malicia.

La litispendencia produce dos efectos:

1.º La imposibilidad legal para enajenar la cosa litigiosa.

2.º La acumulación de autos ó procesos que sobre una misma cosa se siguen ante diversos jueces ó ante un juez y distintos escribanos.

La acumulación de autos por razón de litispendencia se puede pretender en cualquier parte de la causa ante el juez que tomó primero conocimiento del asunto, ó ante el juez de un concurso voluntario, no sólo para evitar á los litigantes los mayores gastos y vejaciones que se les habrían de ocasionar, de seguirse el pleito en dos ó más tribunales, sino también para precaver el peligro de que sobre un mismo asunto se den dos sentencias contrarias, de suerte que la dada en un juicio pueda oponerse como excepción en el otro, y últimamente, porque no se divida la continencia de la causa. Véase *Acumulación de autos y Juicio criminal* (Escriche).

LOCACIÓN y CONDUCCIÓN.—Estas palabras correlativas significan el contrato de arrendamiento, por el cual uno de los contrayentes se obliga á conceder al otro el uso de alguna cosa, como casa ó viña, ó bien á prestarse algún servicio en obras liberales, y el otro á pagarle cierto precio. Se llama locación de parte del que da el uso de la cosa ó su trabajo, y conducción de parte del que paga el precio ó alquiler, así como el contrato de compra y venta se llama venta con respecto al que da la cosa, y compra con respecto al que da el precio convenido. Véase *Arrendamiento* (Escriche).

LOCAL.—Lo que pertenece especialmente á un lugar. Así se llama costumbre local una costumbre que se observa sólo en un distrito, en una ciudad ó en un pueblo sin ser conforme á la costumbre ó ley general de la provincia ó de la nación (Escriche).

LOCO.—El que ha perdido el juicio hasta el punto de no saber distinguir lo bueno de lo malo.

I. Como el loco es incapaz de consentimiento, no puede celebrar contratos, ni casarse, ni hacer testamento, ni ejercer ningún otro acto de la vida civil, ni cometer verdaderos delitos á no ser que tenga lúcidos intervalos; y por ello se le debe nombrar curador que cuide de su persona y sus negocios; (ley final, tít. 1, part. 1; ley 2, tít. 29, part. 3; leyes 6 y 17, tít. 2, part. 4; ley 1, tít. 4, part. 5; ley 3, tít. 8, part. 7; regla 4, título 34, part. 7; ley 11, tít. 5, part. 6; ley 9, tít. 1, part. 7; ley 89, tít. 9, part. 7; ley 10, tít. 10, part. 7; ley 9, título 1, y ley 17, tít. 14 part. 7). Véase *Lúcidos intervalos*.

II. Es válido el testamento que hizo el loco antes de la locura, y el que formaliza durante sus lúcidos intervalos, con tal que lo perfeccione dentro de ellos, pues no valdría si antes de la conclusión volviese á su fatal estado (ley 13, tít. 1, part. 6). Para evitar dudas y controversias sobre este punto, suele practicarse lo siguiente. Acuden los parientes al juez manifestándole que el paciente se halla algunas veces en su acuerdo, y solicitando se autorice al escribano para que con asistencia de médico y cirujano vea si se halla en estado de otorgar testamento, y proceda en su caso á examinar su voluntad. Obtenida la facultad judicial, declaran con juramento los facultativos si el loco está ó no en su juicio, extiende el escribano la declaración á continuación de la providencia del juez, y á presencia de aquéllos y de los testigos prevenidos por la ley hace al testador las preguntas concernientes á su última disposición, extiende el testamento, que deberán firmar el testador y todos los concurrentes que supieren, y evacuado todo, lo presenta al juez á fin de que lo apruebe para su mayor validación, precediendo al examen de todos los que asistieron al acto.

III. Hemos dicho que el loco no comete verdadero delito, porque le falta el conocimiento y la voluntad; y así es que si comete algún acto perjudicial, no incurre en las penas establecidas por las leyes; pero se deben tomar precauciones para que no haga daño á nadie, y quedan responsables las personas encargadas de su custodia (ley 9, tít. 1, y ley 10, tít. 10, part. 7). Y no sólo no ha de castigarse al loco por los delitos cometidos durante su locura, sino que ni aun se le debe imponer pena extraordinaria, como algunos quieren, por los cometidos estando en su razón; pues ni puede tratarse

de corregirle, ni su impunidad causa mal ejemplo, respecto de que nadie formará el proyecto de delinquir con la esperanza de volverse loco después. Véase *Lardizábal. Discurso sobre las penas*, pág. 116 (Escriche).

Respecto de la locura encontramos en nuestra legislación, entre otras, las siguientes disposiciones:

«CÓDIGO CIVIL.—Art. 404.—Tienen incapacidad natural y legal:

.....
II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aunque tengan intervalos lúcidos.

Art. 415.—El menor de edad no emancipado, que fuere demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad.

Art. 416.—Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdicción formal, en el que serán oídos el tutor y curador anteriores.

Art. 418.—La tutela del demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.

Art. 419.—La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdicción.»

«CÓDIGO PENAL.—Art. 34.—Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales, son:

1.ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ó omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el art. 165.

Art. 165.—Los locos ó decréptos que se hallen en el caso de las fracciones 1 y 4 del art. 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó bienes raíces caucionasen suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señalare como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.—Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.»

Véanse las disposiciones relativas en *Responsabilidad civil*.

LOGAR.—Alquilar, ó dar en arrendamiento. *Logarse* es obligarse á algún trabajo personal por cierto precio ó salario; que es lo mismo que alquilarse, ó prestar sus servicios ó trabajo por un precio convenido. Esta palabra *logar* viene de la latina *locare*. El que se logra debe procurar el provecho y utilidad del que le paga su trabajo, y resarcirle los daños y perjuicios que se le originasen por su negligencia ó impericia (Escriche).

LOGRERO.—El que da dinero á logro ó interés. Véase *Usurero* (Escriche).

LOGRO.—La ganancia que se saca del dinero ó de otra cosa. *Dar á logro* es prestar ó dar alguna cosa con interés ó usura. Véase *Interés* y *Usura* (Escriche).

LOGUER ó LOGUERO.—El salario, premio ó alquiler; y el jornal de un día que gana un peón. Son palabras anticuadas (Escriche).

LOTE.—Una de las varias porciones en que se divide una cosa para distribuirla entre muchas personas. Esta voz viene de la flamenca *lot*, que significa *suerte*. (Escriche).

LOTERÍA.—Una especie de rifa que se hace con mercaderías, billetes, dineros, ú otras cosas con autoridad pública; y una especie de banca tenida y administrada por el Estado ó algún establecimiento público, en la cual se sacan á la ventura lotes ó números sobre que los accionistas han puesto cantidades más ó menos fuertes.

El uso de las loterías fué conocido ya entre los Romanos, y su establecimiento entre nosotros, que parece ser del año de 1763, ha tenido por objeto el atender á las necesidades del Estado y á ciertas obras pías ó fundaciones (Escriche).

El Código Penal ocupándose de las *Rifas y Loterías*, dispone lo que sigue:

«Art. 863.—Toda lotería y toda rifa que se hagan en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja California, sin la licencia del Ministerio de Gobernación, serán nulas y de ningún valor.

Art. 864.—Todo empresario, administrador ó encargado de una lotería que se haga en el Distrito Federal ó en la Baja California sin la licencia susodicha, así como los agentes en dichos lugares de las que se celebren en algún Estado de la Federación ó en el extranjero, serán castigados con arresto menor y multa de 100 á 1.000 pesos.

Art. 865.—Los que de cualquier modo contribuyan á la emisión de billetes serán castigados con arresto de tres á ocho días y multa de primera clase.

Se exceptúa de esta regla á los billeteros, quienes sólo serán castigados con la pena susodicha cuando no se averigüe quién les dió á vender los billetes.

Art. 866.—Todos los billetes de rifas que se hayan de hacer en el extranjero ó en algún Estado de la Federación, y que se aprehendan en poder de las personas mencionadas en los dos artículos que preceden, se depositarán ante el Gobernador, en el Distrito Federal, y ante la autoridad política del lugar, en el Territorio de la Baja California. Si salieren premiados, se dará á los aprehensores una tercia parte del importe de los premios, y el resto se distribuirá en los términos que previene el art. 123.

Art. 867.—Las rifas á que se invite al público y todas las demás que no sean verdaderamente privadas entre amigos ó parientes, estarán sujetas á lo prevenido en los artículos que preceden.

Art. 868.—Siempre que la autoridad política del Distrito Federal ó la del Territorio de la Baja California tengan noticia de que se va á hacer en dichos lugares una lotería ó una rifa, sin licencia, impondrán las penas señaladas en los arts. 864 y 865, si ya hubiere comenzado la emisión de billetes.

Si ésta no hubiere principiado, se impondrá al empresario una multa de 25 á 300 pesos y se utilizarán los billetes.»

LÚCIDOS intervalos.—El espacio de tiempo en que el loco ó furioso habla y obra con juicio. Véase *Loco* (Escriche).

LUCRATIVO.—Lo que produce utilidad y ganancia; y así llamamos título lucrativo á la causa que nos hace adquirir una cosa sin que nos cueste nada, como la donación y el legado (Escriche).

LUCRO.—La ganancia ó provecho que se saca de alguna cosa, especialmente del dinero. Hay lucro cesante y lucro naciente. *Lucro cesante*, es la ganancia ó utilidad que se regula podría producir el dinero en el tiempo que ha estado dado en empréstito ó mutuo. *Lucro naciente*, es la ganancia ó utilidad que produce el dinero en manos del que le ha tomado en empréstito ó mutuo. El lucro cesante es cesante con respecto al prestamista, el cual se priva de una ganancia por desprenderse de su dinero; y el lucro naciente es naciente con respecto al tomador ó mutuuario, que emplea el dinero prestado en algún ramo de industria ó de comercio. Siempre que se verifica alguno de estos casos, es decir, siempre que hay lucro cesante ó lucro naciente, puede el prestamista exigir del mutuuario algún inte-

rés por el uso del dinero que le prestó. Véase *Interés* (Escriche).

LUCTUOSA.—Cierta derecho antiguo que se pagaba en algunas provincias á los señores y prelados cuando morían sus súbditos, y consistía en una alhaja del difunto, la que él señalaba en su testamento, ó la que el señor ó prelado elegía. Véase *Abadía* (Escriche).

LUGAR.—Generalmente significa cualquier sitio ó paraje, y cualquiera ciudad, villa ó aldea; pero rigorosamente se entiende por lugar la población pequeña, menor que villa y mayor que aldea.

En los instrumentos públicos, además del día, mes y año, debe expresarse el *lugar* en que se otorgan, para saber si el escribano se hallaba autorizado para extenderlos, pues no puede ejercer su oficio sino dentro de los límites del distrito que le está señalado; y así es que el instrumento extendido por el escribano fuera de su territorio no podrá considerarse sino como instrumento privado. Lo propio debe decirse de las providencias, mandatos, sentencias y demás actos de los jueces y magistrados, *qui extra jurisdictionis fines jus dicere non possunt*, y, por consiguiente, fuera de su distrito son reputados como personas particulares. Véase *Instrumento y Jurisdicción prorrogada*.

En los contratos el que ha prometido pagar en tal *lugar* no puede pagar en otra parte, ni aun en el lugar en que se hizo el contrato, á no ser que no le sea posible cumplir la obligación en el lugar convenido, en cuyo caso tendrá que satisfacerla del mejor modo, indemnizando además al acreedor de los perjuicios que se le sigan, según el arbitrio del juez.—Si se estipuló que se había de pagar en Zaragoza y en Madrid, se ha de hacer parte del pago en Madrid y parte en Zaragoza.—Si se prometió pagar en Pamplona ó en Bilbao, el promitente tiene la elección de pagar en el lugar que más le convenga, mientras el acreedor no le pida; pero si el promitente no se adelanta á ofrecer el pago en alguno de los dichos lugares, el acreedor tiene derecho de elegir el pueblo en que quiere se le pague: *Petitor electionem habet ubi petat, reus ubi solvat, scilicet ante petitionem*.—Aunque yo haya estipulado que se me ha de dar la cosa en tal lugar, puedo, no obstante, pretender, según las circunstancias, que se me entregue en otro; y el juez en tal caso debe atender á los intereses respectivos del demandante y demandado, tomando en consideración el perjuicio que les causa respectivamente la mudanza del lugar del pago. Véase *Pago* (Escriche).

Lugar.—El tiempo, ocasión, oportunidad, causa ó motivo para hacer ó no hacer alguna cosa.—*Como mejor haya lugar en derecho*, es una expresión que se usa en todo pedimento para manifestar la parte que, además de lo que expone, quiere se le favorezca lo que permite el derecho.—*No ha lugar*, es también una locución forense con que se declara que no se condesciende á lo que se pide (Escriche).

Lugar profano ó puro.—El que no es sagrado, santo, ni religioso (Escriche).

LUGARES públicos.—Los que en cuanto á la propiedad pertenecen al pueblo, y en cuanto al uso á todos y cada uno de sus individuos, como por ejemplo, los caminos públicos, ejidos, puertos, riberas, etc. Los lugares públicos son para el uso de los particulares, no por derecho de propiedad, sino por derecho de ciudadanía: *Loca publica utique privatorum usibus deserviunt, scilicet jure civitatis, non quasi propria cujusque*. Cada particular tiene derecho para quejarse, si en un lugar público se hace alguna cosa que le perjudica (Escriche).

LUGARTENIENTE.—La persona que tiene autoridad y poder para ejercer las veces y funciones de otro en algún ministerio ó empleo. Es palabra compuesta de *lugar* y de *teniente*, participio activo del verbo *tener* (Escriche).

LUICIÓN.—La redención de censos. Viene de *luir*, que significa redimir ó quitar censos. Véase *Censo consignativo* (Escriche).

LUÍSMO. — Lo mismo que laudemio, que podrá verse en su lugar (Escriche).

LUJO. — El exceso y demasia de gastos en vestidos, muebles, equipajes, mesa, etc. Véase *Leyes suntuarias* (Escriche).

LUJURIA. — Todo lo que concierne á los vicios y delitos que nacen del uso ilícito de los placeres sensuales. Véase *Incontinencia* (Escriche).

LUSTRO. — Entre los Romanos el espacio de cin-

co años, al fin de los cuales se hacía un nuevo empadronamiento de los ciudadanos. Esta palabra viene, según algunos, de *lucro*, que significa pagar, porque al principio de cada cinco años se pagaba el tributo impuesto por los censores, cuyo cargo duraba cinco años por su primera institución, bien que después se hizo anual (Escriche).

LUTO. — El vestido negro que se trae por la muerte de alguno (Escriche).

LL

LLAMAMIENTO. — El acto de nombrar personas ó familias para alguna herencia ó sucesión. Véase *Hereditario* y *Herencia* (Escriche).

LLANO. — Se aplica á la persona que es pechera ó que no goza de fuero privilegiado; y hablando de fianzas, depósitos, etc., se dice de la persona que no puede declinar la jurisdicción del juez á quien pertenece el conocimiento de los actos (Escriche).

LLAVE. — El instrumento que sirve para abrir y cerrar moviendo el pestillo de la cerradura. En materia civil, la entrega que el vendedor hace al comprador de las llaves de un edificio ó de un almacén en que se hallan las mercancías vendidas, produce la tradición ó entrega y la traslación de posesión del edificio ú objetos vendidos. En materia criminal, la fabricación y el uso de llaves falsas constituye un delito. Por *llave falsa* se entiende la que se hace furtivamente para falsear una cerradura. — Por *llaves de la Iglesia* se designa la potestad espiritual para el gobierno y dirección de los fieles. Véase *Falsedad* (Escriche).

LLUVIA. — El agua que cae de las nubes. El que teme venga daño á sus bienes por razón del agua de las lluvias, á causa de alguna obra que ha hecho su vecino, tiene derecho para pedir la demolición de la obra y el resarcimiento de los perjuicios que se le hubieren seguido (ley 13, tít. 32, part. 3.) Puede venir daño á nuestros bienes por razón de la lluvia, cuando nuestro vecino hace una obra en que se recoge el

agua de las lluvias por canales que la echan sobre nuestras paredes ó tejados; cuando levanta pared, ó hace estacada, valladar ú otra labor en su heredad, que impide el curso acostumbrado de las aguas, las cuales, por tanto, forman algún estanque; cuando en el sitio por donde el agua solía venir, alza alguna obra de manera que se muda su curso, y cae tan alta que forma hoyos ó caños en nuestra heredad, ó bien nos la embarga y detiene de modo que no podemos regar con ella nuestras heredades como solíamos (ley 13, tít. 32, part. 3, y ley 1, § 1, lib. 39, *D. de oper. nov. nuntiat*). En cada uno de estos casos y otros semejantes, se debe derribar la obra á costa del que la hizo, tornando la cosa al primer estado, y pagar además el daño que hubiere causado; pues aunque todo hombre puede hacer en lo suyo lo que le parezca, se debe entender esto de suerte que no haga daño al otro (d. ley 13, tít. 32, part. 3). Mas no podremos quejarnos del vecino, en caso de que el daño nos venga sin culpa suya, como cuando estando nuestro campo más bajo que el suyo nos viene el agua, no por obra de los hombres, sino por la razón natural de que el agua corre de lo más alto á lo más bajo; cuando la obra que nos ocasiona el daño ha sido tolerada por nosotros durante el espacio de diez años estando presentes, ó de veinte estando ausentes; y en fin, cuando hay servidumbre constituida sobre nuestro fondo (leyes 14, 15, 16 y 17, tít. 32, part. 3). Véase *Denuncia de obra nueva, Interdicto y Agua* (Escriche).